

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2282/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

30 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...
La información que se solicita no es reservada y confidencial.
La información que se solicita no es personal que vulnere la protección de datos personales.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“... se considera que la información peticionada en su solicitud inicial, si tiene el carácter de CONFIDENCIAL Y RESERVADA, toda vez que de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2282/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2282/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó en una solicitud de información ante el sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, se emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2282/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1637/2020**, el día 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	26/octubre/2020
Surte efectos:	27/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2020
Concluye término para interposición:	19/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/octubre/2020
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre 2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia certificada del expediente administrativo interno
- b) Copias certificadas del acta del Comité de Transparencia

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...
Conforme a la Plantilla de Personal por Jornada y por Nivel de la Fiscalía Estatal plasmada en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

(Anexa tabla)

1. Se informe respecto de las 12 Plazas con Nivel 1 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

2. Se informe si existen plazas o no, con nivel 2 y que sean Consideradas de Confianza dentro de la Plantilla de la Fiscalía Estatal, en caso de ser afirmativo, nos desglose la información de la siguiente manera;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

3. Se informe respecto de las 40 Plazas con Nivel 3 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

4. Se informe respecto de las 70 Plazas con Nivel 4 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

5. Se informe respecto de las 14 plazas con Nivel 5 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas

Cargo o Nombramiento

Código de Plaza

6. Se informe respecto de las 20 Plazas con Nivel 6 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

7. Se me informe respecto de las 9 Plazas con Nivel 7 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

8. Se me informe respecto de las 39 Plazas con Nivel 8 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

9. Se me informe respecto de las 43 Plazas con Nivel 9 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

10. Se me informe respecto de las 534 Plazas con Nivel 10 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

11. Se me informe respecto de las 156 Plazas con Nivel 11 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

12. Se me informe respecto de las 585 Plazas con Nivel 12 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

13. Se me informe respecto de las 1434 Plazas con Nivel 13 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

14. Se me informe respecto de las 30 Plazas con Nivel 14 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

15. Se me informe respecto de las 10 Plazas con Nivel 15 y que son consideradas de Confianza, nos desglose lo siguiente;

Nombre de los empleados que ocupan dichas plazas
Cargo o Nombramiento
Código de Plaza

...” (Sic)

Así, el sujeto obligado mediante su Comité de Clasificación, con fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, dictó respuesta en sentido negativo por tratarse de información considerada como de carácter reservada y confidencial. De su Acta de

clasificación se desprendería lo siguiente:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.- Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios de protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Fiscalía del Estado de Jalisco, aunado a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal el resguardo de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona, especialmente de aquellas que laboran en áreas de procuración de justicia, y de seguridad pública en la entidad.

DAÑO PRESENTE.- Tomando en consideración que la seguridad pública es un servicio esencial para la sociedad, donde el número de elementos destinados a un área en específico, relacionados con la procuración de justicia, persecución del delito y de los delincuentes, identifica una de las estrategias operativas al conocer la capacidad del estado para hacer frente al delincuente común y a las organizaciones criminales, es razonable justificar la reserva y confidencialidad de dicha información puesto que compromete la integridad física y la vida de quienes prestan sus servicios en dichas áreas.

En este tenor, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de procuración de justicia, encuentran en sus denominadores factores de vital importancia, entre ellos el número de elementos con que se cuenta para hacer frente a la actividad delictiva; lo cual transmite características deductivas de riesgo, por lo que impera la necesidad de resguardarla. Lo anterior es así, tomando en consideración que en la actualizada México vive un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre ellas el Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública, prevención y persecución del delito tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Sobremanera, esta Fiscalía del Estado de Jalisco desconoce el tratamiento que se pueda efectuar a dicha información; por lo cual, considera oportuno, a través del presente criterio de clasificación, restringir dicha información.

DAÑO PROBABLE.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir el nombres de dichos servidores públicos, así como demás datos solicitados quedarían plenamente identificados, con lo que se ocasionaría un daño irreparable. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó señalando que:

*“La información solicitada no es personal de ninguna persona.
La información solicitada es de carácter administrativo referente a la situación Laboral de los empleados (no personal)
La página de Transparencia de la Fiscalía concede la información que versa sobre el nombre, cargo o nombramiento.
La página de Transparencia de la Fiscalía no concede filtrar la información por el Nivel y el Código de Plazas.
La información que se solicita no es reservada y confidencial
La información que se solicita no es personal que vulnere la protección de datos personales.”*

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló que la información solicitada si es confidencial y reservada ya que de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, explicando que, al proporcionar el nombre del personal que integra la Fiscalía, se comprometería el orden y la paz pública, ya que quedaría al descubierto y se pondría en riesgo al personal que labora en las diversas áreas con las que cuentan, haciéndolos identificables plenamente, sujetos de posibles represalias con motivo del servicio desempeñado, asimismo, señaló que el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de tal manera que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; de igual manera define como datos personales sensibles los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste. Asimismo, señala que, en diversas resoluciones emitidas por el INAI, se señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad, haciendo a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

De igual manera, señaló que la información con respecto al catálogo de puestos por nivel del poder ejecutivo, puede consultarse en la página 51 a la 62 en el siguiente link:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-28-19-ix-3_0.pdf, relativa al anexo III del presupuesto de egresos 2020, información que puede ser contrastada con la planilla de personal por jornada y por nivel de la Fiscalía Estatal, que obra en la página 138 y 129 del mismo anexo, sin que ello permita que se evidencien datos personales que pongan en riesgo al personal y las funciones propias del sujeto obligado.

Por otro lado, señaló que, con relación a los códigos de plaza, la Secretaría de Administración es quien pudiera brindar la información, orientando a la parte recurrente a acudir a dicha dependencia.

Finalmente, se pronunció sobre el agravio hecho valer por la parte recurrente sobre la página de transparencia del sujeto obligado, señalando que en su página se observa la información fundamental relativa al artículo 8 fracción V inciso f) respecto

de las remuneraciones mensuales por puesto, incluido prestaciones, estímulos o compensaciones.

Así, la parte recurrente se manifestó señalando que la información que solicita no debe considerarse reservada y confidencial ya que solo es un extracto con datos adicionales de la nómina de los empleados, y la fiscalía esta obligada a transparentar la totalidad de la nómina.

Por lo anterior, los que resolvemos consideramos que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Analizando el acta de Comité de Transparencia, se advierte que se reserva el nombre de todos los servidores públicos, no obstante, resulta importante analizar al criterio 06/09 que a la letra dice:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Los nombres que por excepción pueden reservarse son únicamente los de aquellos servidores públicos que sus funciones sean a cargo de la seguridad nacional y pública, por lo que se considera que el nombre de algunos funcionarios meramente administrativos, si puede ser proporcionado.

Por otra parte, respecto del cargo o nombramiento, refiere a una página web en la cual se observan el catálogo de puesto por nivel y la nomenclatura del poder ejecutivo en general, y por otra parte se observa la plantilla de personal por jornada y por nivel, dividido entre los de base y los de confianza, sin embargo, dicha información la

proporcionó de igual manera la parte recurrente en su solicitud, la cual utilizó para referir la información que solicitaba; por lo que una vez analizada la información remitida por el sujeto obligado, se observa que **no se advierte cual es el cargo o nombramiento correspondiente a los niveles del 1 al 15**, como lo solicitó la parte recurrente.

Finalmente, sobre el código de plaza, el sujeto obligado señala que quien pudiera brindar dicha información es la Secretaría de Administración, sin embargo, no derivó la competencia concurrente al sujeto obligado que consideró pudiera tener la información, como lo establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a que es evidente que al tratarse del propio personal del sujeto obligado, este sí posee dicha información por la que deberá de entregarse.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada de acuerdo a lo señalado en el presente considerando

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que e en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2282/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
DGE/XGRJ